

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00433
DEMANDANTE:	MARIA AZUCENA CAMACHO MARTINEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y/O SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO AUN DESISTIMIENTO TÁCITO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o nó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019, que decreto el desistimiento tácito de la demanda, o la solicitud dejar sin efecto el mismo.

ANTECEDENTES:

1. El auto objeto de recurso: *Mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2019, este Despacho atendiendo a que la parte demandante no había aportado el comprobante de consignación dentro del término concedido, dispuso, declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia dio por terminado el presente proceso (fls.89 a 90).*

2. Los fundamentos del recurso: *Con memorial radicado el 06 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de apelación contra la anterior decisión de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, o solicita dejar sin efecto la citada providencia argumentando que dentro de la ejecutoria del auto recurrido efectuó consignación de los gastos procesales, y por ende continuar con el trámite del proceso (fls. 92).*

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(…)”

A su turno, el artículo 244 de la misma codificación, dispone:

“(…)”

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

(…)”

Asimismo, sobre el recurso de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A, establece:

“(…)”

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (…)-Negrilla y subraya fuera de texto-

Entonces teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, por una parte, que el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, y de otra, que la decisión recurrida en este proceso se trata de la providencia que **dio por terminado el proceso por desistimiento tácito**, la cual se encuentra taxativamente enlistada, en el numeral 3 del artículo 243 del CPÁCA, dentro de los autos que son objeto de alzada, resulta claro que el recurso impetrado por apoderado del demandante al haberse interpuesto en tiempo se torna procedente.

Sin embargo, como en el presente caso el apoderado solicita que se conceda el recurso interpuesto o alternatively se deje sin efecto el referido auto con el fin de que se continúe el proceso, dado que dentro de la ejecutoria de la decisión recurrida allegó el soporte acredita el pago de los gastos procesales el Despacho considera que si bien resulta procedente el citado recurso de apelación, no puede pasar por alto que la voluntad del demandante en últimas es que se dé trámite al proceso, razón por la cual en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y la de prevalencia de lo sustancial sobre el formal y los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal, eficiencia y eficacia, el Despacho accederá a continuar con su trámite.

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto que decreto dicho desistimiento aportó el respectivo comprobante de consignación, como se puede evidenciar a folio 93, se dispondrá **DEJAR SIN EFECTO al citado auto**, y en su lugar, se ordenará que por secretaria se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de diciembre de 2018, en los términos allí establecidos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

Segundo.- NOTIFICAR por secretaria el auto de fecha 05 de diciembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>78</u> de fecha <u>10/10/19</u> , fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	<u>Ejm</u>
2018-00433	